



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero Sr.

Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, debidos al accidente producido por la existencia de unas piedras en la calzada por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 519/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 25 de agosto de 2003, se remite al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxxx, la reclamación de indemnización de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas



piedras en la vía por la que circulaba, adjuntando el atestado instruido por el Cuerpo de Policía Local de xxxxxxxxxx del citado accidente.

Afirma que el accidente de circulación tuvo lugar el 23 de agosto de 2003, sobre las 8:45 horas, cuando circulaba con su vehículo, matrícula xx-xxxx-xx, por la xxxxxxxx, procedente del Paseo de xxxxxx y con dirección a la alameda de xxxxxx. Denuncia "que una vez pasado el último de los miradores existentes al lado derecho, y después de tomar la curva hacia la derecha, se ha visto sorprendido por la presencia en la calzada de varias piedras de diversos tamaños. Que las de mayor tamaño se encontraban en el lado izquierdo, estando en el lado derecho otras que sin ser muy grandes también obstaculizaban el paso. Que nada más percatarse de la presencia de las piedras ha frenado, aunque no ha podido evitar que una piedra de unos 25 centímetros de alta, golpee el cárter. Que después de producirse el choque ha avanzado unos metros y ha observado cómo el testigo del aceite se iluminaba a la vez que veía que estaba dejando un reguero de aceite en la calzada, por lo que ha parado comprobando que el cárter estaba dañado".

A requerimiento de la Administración presenta la factura de la reparación del vehículo, por importe de 408,02 euros, el recibo del taxi para el desplazamiento al taller el día del accidente, por importe de 6,50 euros, la factura por el uso de un vehículo de sustitución, por importe de 36,26 euros, la fotocopia de una factura de hotel en vvvvvvvv (acreditativa de su estancia en vvvvvv), la documentación del vehículo accidentado y el certificado del seguro del vehículo.

Segundo.- La Policía Local informa que personado en el lugar de los hechos, "el Agente pudo comprobar la existencia de un desplome de rocas calizas a la altura de la penúltima curva de esta vía, en sentido descendente, a unos 150 m del puente de la xxxxxxx, rocas que en su mayoría habían quedado en la cuneta, alcanzando la vía tan sólo tres o cuatro piedras del tamaño de un adoquín la mayor de ellas, así como numerosos restos de pequeño tamaño similar a la grava. Asimismo, se observa en la vía que existe un rastro de aceite de motor desde el desprendimiento hasta el cruce de xxxxxxx, procedente del cárter del vehículo matrícula xx-xxxx-xx, propiedad de D. xxxxx xxxxx xxxxx quien presenta la correspondiente denuncia ante el equipo de atestados".

Tercero.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, emite



informe, de fecha 11 de mayo de 2004, en el que manifiesta que "1. El tramo indicado conocido como "xxxxxxx" pertenece a la carretera denominada xx-xxx y su titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León (...).

»3. La causa acreditada del accidente fueron las piedras desprendidas de la ladera y situadas sobre la calzada (...).

»5. A pesar del reconocimiento de que la causa acreditada del accidente fueron las piedras desprendidas y caídas sobre la calzada, se considera como un agravante del mismo, ya que se hubiesen mitigado los daños al vehículo, la actuación inadecuada del perjudicado, al circular, con un exceso de velocidad que le impidió detener el vehículo ante el obstáculo existente en la calzada (...)"

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste presenta escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones.

Cuarto.- Con fecha 30 de junio de 2004, el servicio instructor formula una propuesta de resolución en el sentido que procede estimar la reclamación formulada y reconocer una indemnización a favor del reclamante de 408,02 euros, correspondiente al valor de la reparación del vehículo siniestrado.

Quinto.- El 2 de julio de 2004, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.



En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Policía Local, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente provocado por el mal estado de la calzada, por la existencia de piedras en la misma. Tal y como lo puso de manifiesto la Policía Local en el informe emitido en el que se hace constar expresamente que "el Agente pudo comprobar la existencia de un desplome de rocas calizas a la altura de la penúltima curva de esta vía, en sentido descendente, a unos 150 m del puente de la xxxxxxxx, rocas que en su mayoría habían quedado en la cuneta, alcanzando la vía tan sólo tres o cuatro piedras del tamaño de un adoquín la mayor de ellas, así como numerosos restos de pequeño tamaño similar a la grava".

Es cierto que, según resulta del expediente, en el punto donde se produjo el accidente estaba limitada la velocidad a un máximo de 30 km/h y se advertía del peligro de desprendimientos. No obstante, esta circunstancia no puede hacer olvidar que la vía en cuestión está prácticamente en el casco urbano de Segovia y que soporta una elevada intensidad de tráfico, por lo que el nivel de diligencia exigible a la Administración titular de la carretera resulta por ello especialmente cualificado. Del conjunto de elementos de juicio que resultan del expediente se desprende que el referido nivel de diligencia exigible no fue cumplidamente observado en el presente caso.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el servicio instructor de la Administración, con la cantidad de cuatrocientos ocho euros con dos céntimos de euro (408,02 euros). En cuanto al resto de facturas cuyo reembolso se solicita estima este Consejo que al no estar suficientemente acreditada su relación con el accidente, no debe procederse a su abono. Así respecto al recibo de taxi no se recoge el recorrido realizado por el mismo, y en cuanto al vehículo de sustitución tampoco está acreditada la necesidad del mismo.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo debidos al accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba, reconociendo el pago de una indemnización de cuatrocientos ocho euros con dos céntimos de euro (408,02 €), más su correspondiente actualización.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.